

Por ende de beloviega alcaide ordinario desta Villa de Medina  
 de la Cancha por el Rey nuestro señor, mando a todos  
 los vecinos y moradores della, y a cada uno dello  
 por via de buen gobierno cumplir todo lo contenido en lo capi-  
 tulo siguiente, y no excedan dello, so las penas  
 contenidas, y no se alteren.

En primeramente en quanto a lo juramento de las faldas  
 se guarden las premitidas, so las penas en ellas declaradas.  
 Y ten quanto a la caca y pesca, asi bien, mando se guarden  
 las premitidas que cerca dello disponen, so las penas en ellas  
 contenidas.

Y ten asi bien, mando en quanto a lo juramento  
 y a lo que lo tales lo fago, se guarden las premitidas  
 que cerca dello hablan, y en especial en los dias de fiestas  
 de las maynadas, nadie se ocupe en juego, ni al muerco, ni  
 otro juego, so penas que seiran castigados, con todo rigor,  
 y de cada dociento, mas cada uno, que lo contrario hiciere.

Y ten mando que ninguno ande a las noches con armas  
 defensivas, ni defensivas, despues que tocare la campana  
 de la que da la pena de cada dociento, mas si fueren  
 mocos, o oficiales, la pena de cada dociento, y seis dias de carcel,  
 y ten mando a los mesoneros desta Villa, y su  
 jurisdiccion, que luego parezcan a lo marazanecel, a cada uno  
 de ellos, y seguen por el, so las penas en el contenido.

No acozan Sopena de sesientos mrs

Y ten mando que ningunas en esta dicha Villa  
en sus casas ni alrredor de la dicha Villa ni en las  
casas ni en las agenas no traigan plomos Sopena de igual  
queales al auer de tal plomo

Y ten mando que alrredor y de sus heredades de caracas  
y pedras y montes sopena de cada ducientos mrs  
que a questa incluygan Y lo hagan dentro de och

Y ten que ningunos meseros se entri meta a con  
ningun trigo para arrieros desta Villa fuera de ella  
Los dichos arrieros de qualquiera parte que sean  
con sesenta mrs en mercado auerito Y entonces lo que  
nester para aquel dia en para rruender sopena de  
mrs mrs cada vno aplicados a amara Y gar

Y medio ano de de tierra proceso de la Jurisdiccion  
de la dicha Villa Y lo mismo se entienda contra  
las dichas personas que dello se acaudieren con mas  
de a pena de ley

Y ten mando a los molinos y molineras de mi  
licion tengan valancas y pesos de los molinos de  
Y de piedras afinadas con el peso de la conca  
para condezar del tro de och dias sopena de  
quientos mrs aplicados a amara garbo  
para publicos

ten que ninguno millero ni millonero sea dueño de las  
mercaderías de trigo ni de otra alguna para ninguna  
persona de su real posesión. Pero que contra biniere  
debidamente castigar y castigar por su parte

ten para librar y remanar grandes buques y rebos  
en las ciudades y villas en las frutas  
y otras cosas mandamos que ninguna persona  
debidamente castigar de su posesión como contra las cosas  
mandadas por el rey

ten mandamos que ninguna persona venda ninguno  
de los frutos de la tierra de azúcar y de las minas de las  
y otras cosas semejantes a menos que el valor de cada  
de cada uno de ellos sea de trescientos dms aplicados  
por mitad a la real y a la de justicia

ten mandamos a los mayordomos de las arcas  
de misericordia y depositos desta Villa en su jurisdicción  
que para cada año de todo el presente año recien  
mente de cada uno de los que fueren a cargo con apreciación  
de cada uno de ellos que el valor de cada uno de ellos sea de  
trescientos dms aplicados conforme a lo dicho sin  
prejuicio de ninguno

ten mandamos que ninguno de los vecinos ni de los  
parte tengan vestidos de colores vivos ni otras  
cosas profanas e invidiosas en las Iglesias parroquiales  
de esta dicha Villa en su jurisdicción  
de cada uno de ellos sea de doscientos dms aplicados para el

De cedidas y gleras  
Y en que las calles publicas estén muy limpias y qu  
cada vecino y morador tenga un tanto particular de  
mas delante de sus casas y pena de cada ducientos  
mrs aplicados para la dicha limpieza

Y ten que los rregatores y rregatoreros no p  
comprometean alguna de comer y beber en las dos  
y penes de medio dia so pena de cada trescientos  
mrs que si lo contrario fuere castigado como  
de nuisance

Y ten que ningun errador ni otro oficial alguno de  
quier oficio lo dia domingo y fiestas de guardar  
nada de sus oficios. Y ningun errador ni sangrar bati  
alguna en la calle so pena de cada ducientos mrs  
por los gastos de la luminaria de santisimo  
sacramento

Y ten que ningun arriero al qual estadia  
con rregua de mulos cargados ni en cargo de  
primer mes de domingos y fiestas de guardar  
y que los forasteros y de otra ciudad camin  
de los naturales guarden toda la dia so pena de cada  
ducientos mrs aplicados para la luminaria de santisimo  
y qual que haia los pueda descubrir y denunciar q  
lo que dicho venga a noticia de todos y de su condena y  
cada publicar este edito por las iglesias parroquiales de  
Vila y su jurisdiccion fecho en Vergara a primero de octo

De mill y quinientos y quenta años entre los señores  
don fernand y doña isabel etc etc etc etc etc etc etc etc  
Yo don fernand  
Yo don fernand  
Yo don fernand

Yo el Rey de Leon y de Castilla de buen gobierno Cumplan todo lo conten-  
 do en las siguientes penas y no secedan de ellas sola pena  
 de que queda. No seceda

Y primeramente en quanto a los Juramentos e blasfemias segun  
 en las premáticas de las penas en ellas declaradas

Y ten en quanto a la casa de pena asi vien mando se guarden las pre-  
 maticias que cerca dello disponen solas penas en ellas contenidas

Y tenasien bien mando en quanto a los Jugadores y a los que lo  
 tales. Los cuales seren se guarden las premáticas que cerca dello habla

Y en especial en los dias de fiestas a las mayordomias nadie se oca-  
 en Juego ni en otros menestros bicia pena de que seran castiga-  
 do. Contedorrifor y de cada docientos, mas acada No que lo contra-  
 no biciere

Y ten mando que ninguno ande de noche con armas ofensivas  
 ni defensivas de que se castigare. La campana de la que da la pena  
 de cada docientos mas y si fueren otros oficiales de la mo-  
 do blada y de otros dias de castigar

Y ten mando a los mesajeros desta Villa en su dila-  
 que luego parecan ante mi a tomar e traer acostumbrado y  
 segun por el solas penas que contenidas en ellos no aca-  
 de pena de sesenta y cinco mrs

Y ten mando que ningunas personas en la dicha Villa  
 ni sus casas ni alrredor de la dicha Villa ni en las calles  
 ni en las plazas ni en las plazas ni en las plazas ni en las plazas  
 ni en las plazas ni en las plazas ni en las plazas ni en las plazas  
 ni en las plazas ni en las plazas ni en las plazas ni en las plazas

Y ten mando que ningunas personas ni en las plazas ni en las plazas  
 ni en las plazas ni en las plazas ni en las plazas ni en las plazas  
 ni en las plazas ni en las plazas ni en las plazas ni en las plazas  
 ni en las plazas ni en las plazas ni en las plazas ni en las plazas

Y ten mando que ningunas personas ni en las plazas ni en las plazas  
 ni en las plazas ni en las plazas ni en las plazas ni en las plazas  
 ni en las plazas ni en las plazas ni en las plazas ni en las plazas  
 ni en las plazas ni en las plazas ni en las plazas ni en las plazas

Decimales que fueren de dicho iluso heredades de arcas tierra  
y piedras y montes sopena de cada ducentos mrs y de quinquenta  
Costa arcopiar y tabagan. ciento de ochos dias

Y ten guenim jun mesonero de centremel a comprar m  
trigo para arrieros desta Villa efuerm del ta m' Losa  
Arrieros de qual quera parte que sean no compren trigo en  
mercado, abierto y entorres lo que a menester para aque  
C no irruender sopena de cada mill mrs. a cada uno a  
los. aduana y gastos y medio año de destierro p

De la Juridiccion de la dicha Villa y Lo mismo seentien  
Contra las de mas personas que dello excedieren con ma  
y ena de la ley

Y ten mandado a los molineros y molineras de m' Jun  
tengan Valancas y pesos de sus molinos de fierro y  
piedras afinadas con el peso de conceso para cotejar  
de ochos dias sopena de cada quinquenta mrs. aplicado a  
gastos y reparos fechos

Y ten que ningun molinero ni molinera sea osado  
de mercader de trigo ni se entremeta a comprar p  
ninguna persona sopena de sesenta reales por cada  
que contra buieren aplicados para y gastos p  
y enparabitae y remedio Lagran de chorden y lo  
de las dhas heredades y  
de las frutas y castañas y mancañales  
de que ninguna persona se atreua en las heredades  
sopena que se procederá contra los tales acatura de  
personas como contraladores y seran y seran

41  
Dorrigor

Y ten mando que ninguna tienda ninguno maten mien-  
tras desqueto acucar bigos abnendras pasas y otras  
cosas seme santes amenos. q. u. i. n. t. e. b. e. n. g. a. a. f. u. e. r. o  
de irrequiempo pena de cada trescientos mas aplicados por mi-  
tud Camara y gastos de Justicia

Y ten mando a los mayores de las arcas de misericor-  
dia y positos desta Villa esu Juridiccion que para el dia  
de todos santos deste presente año rrecojan enteramen-  
te todo el trigo que fuere a su cargo con ap. p. i. m. i. n. t. o. q. u. e. l. e.  
go. q. u. e. l. o. c. o. n. t. r. a. r. i. o. h. a. c. i. e. n. d. o. p. a. s. s. a. d. o. e. l. d. i. c. h. o. t. e. r. m. i. n. o. p. r. o.  
cedere contra ello conformea derecho sin remision ningun-  
a

Y ten mando que ningun Vecino ni morador ni fuerapara  
tengan vestidos ni ropas lino ni otras cosas profanas  
en mundax en las Iglesias parrochiales y en  
las desta dicha Villa esu Juridiccion Sopena de cada  
docientos mas aplicados para las luminarias de las  
Iglesias y escuelas

Y ten que las calles publicas esten muy limpias y que  
Cada Vecino o morador tenga cuenta particular de aver  
limpiado la lantera de sus casas Sopena de cada docientos  
aplicados para cada cosa limpia

Y ten que no ay rreventando de trigo ni de otras cosas  
Solas penas de las prematicas  
Y ten que los rregatoneos y rregatoneas no puen  
comprarse al guna de comer y beber basta las  
oras despues de medio dia Sopena de cada trescientos

A cada uno que lo contrario biere aplicado como  
suelo y de nunciador

Y ten que ninguno errador ni otro oficial alguno de  
quiere officio que sea notuaxe en su officio Lo fides don  
Y fiestas de guardar asta medio dia conces conmplyere  
Y ansi mismo que ninguno berra for no pueda curar  
sangrar bestias algunas en la calle so pena de cada donien  
msi para lo y gastos de la luminaria del santis  
sacramento

Y ten que ninguno arriero salga de esta dicha Villa con  
guat de machos cargado ni sin cargano yr primo  
mialo y domingo y fiestas de guardar y que los for  
ros oy da misa puedan caminar y los naturales  
den todo el dia so pena de cada donien ms aplicados  
La luminaria del santissimo Sacramento y qualq  
Vecino lo pueda executar y denunciar y para que  
suso dicho venga noticia sea de publicacion que este pro  
detras y na die pretenda y ignorancia sea de publicacion es  
este edito por las yglesias parroquiales de esta villa  
y sus subdicion fechos en Vergara a primeros de octubre  
de mill y quinientos y cinquenta y cinco años de fernand  
nuestro señor Rey y Remon de castilla Rey de aragon  
Pedro de torrigosa *Rafael*  
Arzobispo de toledo



99

Certifico yo el licen<sup>do</sup> andrés lopez de castro cura  
proprio de la iglesia parroquial de senora santa  
maria de <sup>do</sup> que el c<sup>do</sup> y publicado  
mandamiento del señor alcaide y capitan  
los en el contenido para que <sup>an</sup> se guardara por  
bia del buen gobierno en la d<sup>ca</sup> de senora y domi  
go seis de octubre de mill y seiscientos y treinta  
dos años alab<sup>ra</sup> acostumbrada y en fe de lo fix  
me de mill e sesenta e f<sup>o</sup> de ut supra

do  
Licen. Oviedo